



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda
Accionado	Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica
Radicado	11001 40 03 069 2020 00593 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por el señor Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, porque no le ha dado respuesta de fondo frente al requerimiento presentado el 20 de mayo de 2020, mediante el cual solicita los siguientes puntos:

“1. Se me informe el protocolo de recepción de tramites por parte CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA NIT 900.149.122-6.

2. Se me informe las razones de fondo por la cuales el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA NIT 900.149.122-6, no me remitió los traslados del trámite de negociación de deudas instaurado por los señores Rene Ortiz Lampera y Lucila Ortiz Blanco.

3. Se me remita copia cotejada de todos y cada uno de los documentos que hacen parte de la solicitud de negociación de deudas por parte de los señores Rene Ortiz Lampera y Lucila Ortiz Blanco.

4. Me indiquen si cuentan con la norma técnica de Calidad NTC 5906 y le dan cumplimiento.”



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 27 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

El centro de conciliación convocado guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Censuran el reclamante que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Dado que, en el asunto en análisis, el centro de conciliación convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta al requerimiento realizado por el petente el 20 de mayo de 2020 y reiterada el 8 de julio del mismo año. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)” (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por consiguiente, se ordenará al representante legal del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 20 de mayo de 2020 y reiterada el 8 de julio del mismo año.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho de petición presentado por el señor Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda y, en consecuencia, ordenar al representante legal del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a la



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

solicitud presentada por el accionante el 20 de mayo de 2020 y reiterada el 8 de julio del mismo año.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.